



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-036-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares; y **Blaurio Alcántara**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoada el 7 de noviembre de 2013, por **Raquel Sierra Valdez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 081-0007915-4, domiciliada y residente en la calle Los Flamencos, Núm. 3, Cabarete, Sosúa, Puerto Plata, en su calidad de sub-directora de la Junta Municipal de Cabarete; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Trajano Vidal Potentini**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0372783-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez, Núm. 201, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra: **1) La Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, que funciona en la carretera principal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata; **2) Clariza Ruiz Ciriaco**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 097-0002339-4, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Cabarete, municipio de Sosúa,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provincia San Felipe de Puerto Plata, en calidad de presidenta de la junta de vocales del distrito municipal de Cabarete; **3) Elio Antonio Gutiérrez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 097-0011537-2, domiciliado y residente en el sector La Paz, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata, en calidad de miembro de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, provincia San Felipe de Puerto Plata; quienes tienen como abogados apoderados a los **Licdos. Rolando José Martínez Almonte** y **Pedro Virginio Balbuena Batista**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 037-0032944-8 y 037-0021791-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva, esquina Profesor Juan Bosch (antigua John F. Kennedy), edificio Abraxas, tercera planta, suite 303, Puerto Plata; **4) Lorenzo Sancassanni T.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1328763-5, domiciliado y residente en el sector La Paz, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata; quien estuvo debidamente representado en audiencia por el **Lic. Jorge Espailat**, cuyas generales no constan en el expediente y **5) Santa Ángela de Jesús Santana**, cuyas generales no constan en el expediente; quien estuvo debidamente representada en audiencia por el **Dr. Bunel Ramírez Meran**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente voluntario: Fundación Justicia y Transparencia (FJT), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley Núm. 520, del 16 de julio de 1920, derogada por la Ley 122-05, del 3 de mayo de 2005, que regula y fomenta las asociaciones sin fines de lucro, incorporada mediante decreto del Poder Ejecutivo Núm. 1593-04, del 16 de diciembre de 2004, con su domicilio social en la calle Juan Sánchez Ramírez Núm. 21, edificio Grace Sofía, apartamento 201, Gazcue, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Trajano Vidal Potentini Adames**, dominicano, mayor de edad, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 001-0372783-0, con domicilio en esta ciudad, en la calle Juan Sánchez Ramírez, Núm. 21, edificio Grace Sofía, apartamento 201, Gazcue, Distrito Nacional,

Interviniente forzoso: Gabriel Antonio Mora Ramírez, cuyas generales no constan en el expediente; quien estuvo debidamente representado en audiencia por el **Lic. Ramón Emilio Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El Acto Núm. 1132/2013, del 11 de noviembre de 2013, instrumentado por **Jesús Castillo Polanco**, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado el 14 de noviembre de 2013 por el **Dr. Trajano Vidal Potentini**, abogado de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 18 de noviembre de 2013, por los **Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Pedro Virginio Balbuena Batista**, abogados de **Clariza Ruiz Ciriano y Elio Antonio Gutiérrez**, parte accionada.

Visto: El inventario adicional de pruebas depositado el 18 de noviembre de 2013, por el **Dr. Trajano Vidal Potentini**, abogado de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante.

Vista: La solicitud de exclusión de **Ángela de Jesús** depositada el 18 de noviembre de 2013, por el **Dr. Trajano Vidal Potentini**, abogado de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 19 de noviembre de 2013, por el **Dr. Trabajo Vidal Potentini Adames**, abogado de la **Fundación Justicia y Transparencia (FJT)**.

Visto: El depósito de documentos realizado en audiencia del 21 de noviembre de 2013, por los **Dres. Trajano Vidal Potentini** y **Ángel Lockward**, abogados de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado el 26 de noviembre de 2013, por el **Dr. Ángel Lockward**, abogado de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante.

Visto: El depósito de notificaciones, instancia y pruebas realizado el 26 de noviembre de 2013, por el **Dr. Ángel Lockward**, abogado de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado el 28 de noviembre de 2013, por el **Dr. Ángel Lockward**, abogado de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones depositado en la audiencia pública del 28 de noviembre de 2013, por el **Dr. Ángel Lockward**, abogado de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre de 1997.

Vista: La Ley Núm. 176-07 y sus modificaciones, del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil, del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 7 de noviembre de 2013, **Raquel Sierra Valdez** incoó una **Acción de Amparo de Cumplimiento**, contra la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete** y sus miembros, **Clariza Ruiz Ciriaco, Elio Antonio Gutiérrez, Lorenzo Sancassanni T., Santa Ángela de Jesús Santana**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“UNICO, que nos autorice citar al Consejo de Vocales en la persona de sus integrantes, señores, Presidenta Claritza Ruiz y, vocales Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancasanni, Distrito Municipal de Cabarete, y, en virtud de su dependencia jerárquica, a la señora Ángela de Jesús, Presidenta de la Sala Capitulada de Sosúa. EN CUANTO AL RECURSO: PRIMERO, DECLARAR, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*cuanto a la forma, bueno y valido el presente **Recurso de Amparo de Cumplimiento**, por haber sido presentado conforme a la Ley 137/11 y ser justo en el fondo. **SEGUNDO**, **DECLARAR NULA** y sin valor alguno, por ser contraria al artículo 44 literal b de la Ley 176/07, las Resoluciones Nos. 11/13, numeral 6 y, 12/13 de la Junta Distrital de Cabarete. **TERCERO**, **SUSPENDER**, al señor **GABRIEL MORA JIMENEZ**, como Director de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete y **DISPONER**, que la Sud Directora **RAQUEL SIERRA VALDEZ**, asuma interinamente las funciones, hasta tanto la justicia se pronuncie en forma definitiva en relación con el proceso penal abierto al señor Gabriel Mora Jiménez. **CUARTO**, **FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS DIARIOS**, a cada **VOCAL**, **REMISO**, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y, que esta sea ejecutoria sobre minuta. **QUINTO**, que se compensen las costas en razón de la materia". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de noviembre de 2013, compareció el **Dr. Trajano Vidal Potentini**, en nombre y representación de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante; el **Dr. Pedro Virginio Balbuena**, en nombre y representación de la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete** y **Clariza Ruiz Ciriaco**, parte accionada; el **Dr. Rolando Martínez**, en nombre y representación de la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete** y **Elio Antonio Gutiérrez**, parte accionada y el **Dr. Bunel Ramírez Meran**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del municipio Sosúa** y de la señora **Santa Ángela de Jesús Santana**, parte accionada; no estando presente ni representado el accionado **Lorenzo Sancassanni T.**; procediendo las partes representadas a concluir de la manera siguiente:

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete y Clariza Ruiz Ciriaco: *"Primero: Que disponga el aplazamiento de la presente audiencia para que se regularice la notificación de la demanda de la que está apoderado este Tribunal, particularmente, en el sentido para que a la **Sra. Claritza Ruiz Ciriaco**, le sea notificada copia de la demanda que ha producido el apoderamiento de este Tribunal. Segundo: Para que dentro del plazo que nos sea concedido por el Tribunal, tengamos la oportunidad de producir los documentos que haremos valer en la presente instancia. Bajo toda clase de reservas". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete y Elio Antonio Gutiérrez: “**Primero:** Adhiriéndonos respecto a los argumentos que ha planteado el **Lic. Balbuena**, a sus conclusiones en lo que respecta al ciudadano **Elio Antonio Gutiérrez**, solicitamos de manera formal el aplazamiento de la audiencia a los fines de que, al vocal **Elio Antonio Gutiérrez**, le sea notificada la demanda que apodera a este Tribunal y que este pueda ejercer el derecho de defensa respecto a dicha demanda. **Segundo:** Que este Tribunal también nos permita la posibilidad de producir pruebas en lo que es el ejercicio de poder fundamentar la defensa que hará valer nuestro representado. Bajo la más amplia Reservas”. (Sic)

La parte accionada, Junta de Vocales del municipio de Sosua y Santa Ángela de Jesús Santana: “Nosotros vamos a solicitar lo siguiente, nos adherimos totalmente, que se aplace la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento al artículo 78 Ley Núm. 137, que se nos conceda un plazo razonable para tomar conocimiento de los documentos que se han notificados y para depositar las pruebas que fueren necesarias. Y haréis justicia”. (Sic)

La parte accionante: “Nosotros vamos a dar aquiescencia, en parte, a esa formalidad, en la cual estamos de acuerdo para verificar qué es lo que ha pasado y para debidamente regularizar esto, en un plazo definitivamente discrecional del Tribunal, pero evidentemente, atendiendo la característica propia y distintiva de la acción de amparo, el tema de la rapidez y la celeridad, sin que en modo alguno, reitero, somos respetuosos de esa parte y del debido proceso de ley, que no se vulnere lo que es esa posibilidad de indefinición de la cual estamos de acuerdo para entonces subsanar a la mayor brevedad posible lo que sería eventualmente esas notificaciones, así que de ahí nosotros suscribimos el que pueda haber un aplazamiento, en razón de la materia y atendiendo la característica de la acción de amparo. En el caso nuestro regularizamos en un plazo de 48 horas”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Se ordena regularizar la parte que está pendiente y una comunicación recíproca de documentos, a vencimiento el próximo lunes 18 de noviembre a las 4 de la tarde, para depositar documentos y a partir de ese momento tienen un plazo para tomar conocimiento. **Segundo:** Se aplaza la presente audiencia para esos fines y se fija la presente audiencia para el jueves 21 de noviembre del año en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que el 18 de noviembre de 2013, el **Dr. Trajano Vidal Potentini**, en representación de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante, depositó en la Secretaría General una instancia contentiva de la solicitud de exclusión de **Ángela de Jesús**, cuya conclusión es la siguiente:

"UNICO, excluir del presente proceso, por desistimiento expreso de la accionante, a la señora Ángela de Jesús, presidenta del Concejo de Regidores del Municipio de Sosúa, por carecer de objeto su presencia". (Sic)

Resulta: Que el 19 de noviembre de 2013, el **Dr. Trajano Vidal Potentini Adames**, en representación de la **Fundación Justicia y Transparencia (FJT)**, depositó en la Secretaría General una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*"**PRIMERO:** Acoger la presente Intervención Voluntaria, por haber sido realizada conforme al derecho y a la ley observando los plazos y procedimientos previstos en el presente Amparo de Cumplimiento. **SEGUNDO:** Que tengáis a bien, acoger las conclusiones de la Acción de Amparo de Cumplimiento sometidas por la Sub-Directora, Raquel Sierra, declarando nula y sin efecto jurídico alguno, la Resolución No. 12-13 de la Presidenta y un Vocal de la Junta Municipal de Cabarete, por los motivos siguientes, **a)** por haber sido dictada en violación de la Ley 176-07, en relación con la convocatoria de la Sala y **b)** fundamentalmente por ser contraria a lo que dispone el artículo 44 literal b, párrafo de la Ley 176-07, que resultan notoriamente incumplidos. Párrafo, declarando en consecuencia, la **SUSPENSION**, hasta que, en relación con los procesos penales, obre sentencia definitiva, del Director **GABRIEL ANTONIO MORA RAMIREZ**, **ORDENANDO**, que entre tanto, asuma sus funciones constitucionales, la Sub-Directora, **RAQUEL SIERRA**, conforme disponen la Constitución y la Ley 176-07. **TERCERO:** Que se compensen las costas en razón de la materia y, a los fines de constreñir el cumplimiento de la sentencia a intervenir, que se imponga un astreinte a la junta de vocales del distrito municipal de cabarete y conjuntamente con ello a los dos vocales remisos, **CLARISA RUIZ Y ELIO ANTONIO GUTIERREZ**, a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 176-07, al pago de (RD\$5,000.00)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cinco mil pesos diarios cada uno, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 21 de noviembre de 2013, comparecieron los **Dres. Trajano Vidal Potentini y Ángel Lockward**, en nombre y representación de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante; el **Dr. Pedro Virginio Balbuena** por sí y por el **Dr. Rolando Martínez**, en nombre y representación de la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, en la persona de **Clariza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez**, parte accionada; el **Dr. Bunel Ramírez Meran**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del municipio de Sosúa** y de la señora **Santa Ángela de Jesús Santana**, parte accionada; el **Lic. Trajano Vidal Potentini**, en nombre y representación de la **Fundación Justicia y Transparencia (FJT)**; no estando presente ni representado el accionado, **Lorenzo Sancassanni T.**; procediendo las partes representadas a concluir de la manera siguiente:

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Clariza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez: *“Vamos a concluir incidentalmente: “Primero: Que tomando en cuenta que la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la **Fundación Justicia y Transparencia** ha sido notificada a esta parte mediante acto 1172/2013, de fecha 20 de 2013, es decir, ayer, se disponga el aplazamiento con la finalidad de que esta parte tenga la oportunidad de tomar conocimiento pleno, tanto de la demanda en intervención de que se trata, como de la demanda de amparo de la que está apoderado este Tribunal, a los fines de proponer sus medios de defensa en torno al punto que se trata. Segundo: Que se sobresean las conclusiones vertidas por la parte adversa en torno a la exclusión del sujeto procesal indicado hasta tanto se resuelva la cuestión planteada por nosotros mediante conclusiones formales. Y haréis justicia”. (Sic)*

La parte accionante: *“Solicitamos que el Tribunal rechace la solicitud de la parte accionada y en cuanto a la exclusión no vemos el agravio, simplemente estamos diciendo que en virtud de lo que dispone la ley de organización municipal y lo que estableció la Constitución a partir del 2010, desde el momento en que los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*incúmbentes del distrito municipal son elegidos de manera directa, no procede citar al Concejo de Regidores de Sosúa, porque la jerarquía es de fiscalización, no es una jerarquía de designación; eso obviamente no causa ningún agravio a la parte accionada; en cuanto al interviniente voluntario, la ley lo único que dice es que el interviniente debe comunicar la instancia a las partes con las pruebas que va hacer valer, en este sentido, no hay pruebas nuevas, en consecuencia, eso no retarda el conocimiento del proceso, el interviniente voluntario vino en representación de los intereses de la comunidad, para eso es que están las organizaciones no gubernamentales, pero no añadimos pruebas nueva, ni argumentos nuevos, por lo que nosotros concluimos, que se admita la intervención voluntaria de la **Fundación Justicia y Transparencia**". (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: "Nosotros hacemos reservas y nos adherimos a las conclusiones que el colega ha planteado". (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de Sosua y Santa Ángela de Jesús Santana: "Queremos advertirle al Tribunal que esta parte sí tiene interés y lo mantendrá en este proceso, de manera que vamos a solicitarle al Tribunal que respecto a la exclusión acumule ese pedimento para que sea fallado conjuntamente con el fondo del amparo de cumplimiento de que se contrae esta audiencia y que en esas atenciones y pasando a otros aspectos de la comunicación de documentos, pretenden meterle al Tribunal, como se diría en el campo gato por liebre, no es verdad que la parte accionante dio cumplimiento a la sentencia anterior de este Tribunal notificando la instancia de apoderamiento, **Ángela de Jesús** no tiene conocimiento de qué es lo que quiere la otra parte, porque no le ha sido notificada, ni fue comunicado por secretaría, no sabe de qué defenderse, de manera que procede también por culpa de la parte accionante la suspensión, a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior que pone a su cargo ponernos a nosotros en estado de defendernos, ejercer nuestro derecho de defensa, que en estos momentos no estamos en condiciones de defendernos". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Clariza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez: "Ratificamos conclusiones". (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “Vamos a solicitarle al presidente de la **Fundación Justicia y Transparencia**, que retire la intervención, el colega ha indicado que el Tribunal falló en la última audiencia que se tomará comunicación de documentos y si se tomo conocimiento, eso debe constar en el acta de audiencia, que el lunes se tomó conocimiento por secretaría de todo lo depositado, en consecuencia, esta audiencia no tiene por violación del derecho de defensa, ninguna causa para que su conocimiento sea aplazado. En cuanto a la petición de exclusión de la presidenta de la Sala del Ayuntamiento de Sosúa, que la hemos hecho en virtud de que las atribuciones del ayuntamiento son exclusivamente de fiscalización y de control, no tienen atribuciones de carácter normativo porque el artículo 80 párrafo 3 de la ley 176, establece que los vocales y los directores de distritos municipales, tienen exactamente la misma calidad que los regidores y que los alcaldes y están sujetos al mismo régimen de inadmisibilidad y de suspensión, en consecuencia, la facultad de suspender al director por mandato de la ley la tiene la Junta de vocales de Cabarete, que es la decisión que hemos venido a discutir en esta oportunidad. Los magistrados tienen la oportunidad de admitir la exclusión, pero si el colega que representa a la presidenta de la Sala desea continuar en la audiencia y el Tribunal falla su mantenimiento tampoco tenemos ninguna objeción al respecto y el proceso puede, en consecuencia, concluirse en el día de hoy, porque este proceso en el que todas las piezas están depositadas, está completo desde el día que el Tribunal lo ordenó y hay una demarcación que hoy no tiene quien la dirija, en consecuencia, esa es una realidad que el Tribunal no puede obviar, hay unos vocales cuyos representantes legales han tenido la oportunidad de tomar conocimiento de todas las piezas que haremos valer como lo ordenó el Tribunal que se hiciera. Es cuanto”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “Nosotros no tenemos inconveniente porque tenemos la necesidad de darle continuidad a este tema, si eso implica, conforme a los Magistrados, en modo alguno, la violación del derecho de defensa; nosotros la retiramos y seguimos en representación de la Sra. **Raquel Sierra**; ratificamos que se haga constar por secretaría la exclusión de la intervención voluntaria”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifiesta a la parte interviniente voluntaria lo siguiente: “Usted retira formalmente la intervención voluntaria”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “Sí, hágalo constar en acta”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Presidente del Tribunal manifiesta lo siguiente: *Hágalo constar secretaria*".
(Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de Sosua y Santa Ángela de Jesús Santana: *"Nosotros estamos en el deber de recordarle a la parte accionante que la Sra. Ángela de Jesús, presidenta del Concejo de Sosúa, es parte del proceso porque esa parte la trajo al proceso y que hasta este momento es parte y la parte accionante no le ha comunicado su acción de amparo, es una cuestión previa, si vamos hablar del derecho constitucional y en todas esas bellezas, la parte accionante debe cumplir con el debido proceso de ley, no auto-incidentarse su proceso y aguantar como debe ser que el debido proceso se enderece, Ángela de Jesús es parte del proceso, no ha sido excluida, al menos que ellos entiendan que su solicitud de pleno derecho tiene que ser acogida y no le ha notificado la base, por tanto, no está completo el expediente por culpa de la parte accionante y el Tribunal está en la obligación, antes de avocarse a conocer cualquier otra solicitud, debe preservar a Ángela de Jesús que es parte del proceso, que no ha sido excluida el derecho de defensa y sólo puede hacerlo válidamente cuando la otra parte la ponga en condiciones, al menos que lo conozca en esas condiciones y le abra la brecha a doña Ángela de elevar un recurso para anular la decisión que ellos quieren que le sea favorable, consecuentemente, el Tribunal debe preservar el derecho de defensa de la parte que representamos, imponerle a esa parte que cumpla con completar el expediente, esta parte podría traerle las mejores luces al Tribunal; nosotros vamos a reiterar nuestra solicitud de que sea aplazada la audiencia, a los fines que se le dé cumplimiento a la sentencia de la audiencia anterior, que no debió ser por sentencia, el artículo 78 de la Ley 137, dice como se procede en amparo, cuando se notifica el auto debe tener todo lo que fundamenta la demanda, de manera que esta parte está en estado de indefensión y con eso cerramos".* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Clariza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez: *"Ratificamos nuestras conclusiones".* (Sic)

La parte accionante: *"Ratificamos las conclusiones previas".* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Rechaza, la solicitud de exclusión de la señora **Ángela de Jesús Santana**, planteada por la parte accionante, señora **Raquel Sierra Valdez**, a través de sus abogados, **Licdos. Trajano Vidal Potentini** y **Ángel Lockward**, toda vez que este Tribunal es del criterio que debe permanecer como parte en el presente proceso. **Segundo:** El Tribunal libra acta del desistimiento en audiencia del interviniente voluntario, **Fundación Justicia y Transparencia (FJT)**. **Tercero:** **Ordena de oficio**, a la parte accionante, poner en causa, en la presente acción de amparo, al señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, en su calidad de **Director del Distrito Municipal de Cabarete, Municipio Sosúa, provincia Puerto Plata**, así como también, notificarle la instancia y todos los documentos que forman parte del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Núm. 137-11, **Orgánica del Tribunal Constitucional** y de los **Procedimientos Constitucionales**, a los fines de garantizar su derecho de defensa en el presente proceso. **Cuarto:** **Aplaza**, el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que notifique a la señora **Ángela de Jesús Santana**, la instancia de apoderamiento de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78, Núm. 137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los **Procedimientos Constitucionales**. **Quinto:** **Fija** el conocimiento de la presente audiencia para el día **jueves 28** del presente mes y año, a las nueve horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 28 de noviembre de 2013, comparecieron los **Dres. Trajano Vidal Potentini** y **Ángel Lockward**, en nombre y representación de **Raquel Sierra Valdez**, parte accionante; el **Dr. Pedro Virginio Balbuena** por sí y por el **Dr. Rolando Martínez**, en nombre y representación de la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, en la persona de **Clariza Ruiz Ciriaco** y **Elio Antonio Gutiérrez**, parte accionada; el **Dr. Bunel Ramírez Meran**, en nombre y representación de **Santa Ángela de Jesús Santana**, parte accionada; el **Lic. Jorge Espailat**, en nombre y representación de **Lorenzo Sancassanni**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

T., para accionada y el **Lic. Ramón Emilio Núñez**, en nombre y representación de **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de amparo de cumplimiento, por haber sido presentado conforme a la Ley 137/11 y ser justo en su fondo. **Segundo:** Declarar nula y sin valor jurídico alguno, por ser contraria al artículo 44, literal b de la Ley 176/07, las Resoluciones números 11 y 12 del 2013, de fechas 24 y 29 de octubre de 2013 de la Junta Distrital de Cabarete. **Tercero:** Suspender al señor **Gabriel Antonio Mora**, como Director de la **Junta del Distrito Municipal de Cabarete** y disponer que la sub directora **Raquel Sierra Valdez**, asuma interinamente las funciones, hasta tanto la Justicia se pronuncie en forma definitiva, en relación con el proceso penal abierto al señor **Gabriel Antonio Mora Jiménez**, pudiéndose juramentar la Sra. **Raquel Sierra** con cualquier funcionario u oficial público competente tal y como dispone el artículo 276 de la Constitución. **Cuarto:** Fijar un astreinte de cinco mil Pesos diarios, a cada vocal y a la Junta de Cabarete, remiso, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y que esta sea ejecutoria sobre minuta. **Quinto:** Que se compensen las costas en razón de la materia. **Sexto:** Extender el Astreinte a la Sra. **Ángela de Jesús** en atención a que ella ha pedido ser parte del proceso y así lo ha entendido el Tribunal. Bajo reservas”. (Sic)

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Clariza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez: “Magistrados vamos a pedir como cuestión previa, dado que entre los representantes de esta barra está el abogado del Señor **Lorenzo Roberto Sancasanni**, dado el uso de una declaración que ofrece por escrito el señor **Sancasanni** este participa de un interés común con la parte accionante, sería ideal que a fines de garantizar el principio de contradicción se le diera la palabra al Señor **Lorenzo Roberto Sancasanni**, en primer término, para que concluya con este tema y después a quienes tenemos un interés común en sentido contrario, queremos solicitarle esto al Tribunal”. (Sic)

La parte accionada, Lorenzo Sancassanni T.: “En tal virtud en cuanto a las conclusiones del abogado **Dr. Ángel Lockward**, nosotros vamos a pedir que como el señor **Sancasanni** no ha sido convocado, ni ha participado de estas actuaciones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*irregularidades, que se han cometidos en la Junta Distrital de Cabarete, que al Señor **Lorenzo Sancasani**, en lo referente al astreinte, no se le aplique lo cinco mil pesos de astreinte, en tal sentido y por lo demás, nos adherimos a las conclusiones que ha hecho la parte encabezada por los **Dres. Trajano Vidal Potentini** y **Ángel Lockward**". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Clariza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez: “**Primero:** De manera incidental, que se declare inconstitucional el artículo 44 letra (b) de la Ley 176-07, por violar los artículos 69.3, 69.10, 40.5 y 40.9 de la Constitución de la República, en cuanto a los principios de inocencia y al principio de proporcionalidad. **Segundo:** Declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento intentada en fecha 7 de noviembre del 2013, por la Sra. **Raquel Sierra Valdez**, contra la **Junta de Vocales de del Distrito Municipal de Cabarete**, en la persona de su integrantes **Claritza Ruiz, Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Sancansani**, bajo las causales de inadmisión siguientes: **a)** Por falta de calidad para actuar de la accionante, pues al amparo de lo previsto por el artículo 80, párrafo II y el artículo 81 parte capital a la misma la señora **Raquel Sierra Valdez** no le corresponde sustituir al Director, ni en caso de ausencia temporal ni en caso de ausencia definitiva. **b)** Por encontrarse incurso la demanda en la causal de inadmisibilidad establecida por el artículo 108, letra “d” de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pues según consta en las conclusiones de la parte accionante, esta se dirige a anular las resoluciones Núm.11/13, numeral 6to. y 12/13, emanadas de la Junta Distrital de Cabarete. **c)** Declarar inadmisibile la demanda de que se trata, pues la Junta Distrital de Cabarete, ha dado respuesta a la petición formulada por la parte accionante, mediante las resoluciones 11/13 numeral 6to. y 12/13 de fecha 29 de octubre de 2013, tratándose de una facultad reconocida por la ley encontrándose este medio en curso en la causal establecida el literal (e) articulo 108 de la Ley 137-11. **De manera subsidiaria y en el improbable caso que las anteriores conclusiones no sean admitidas:** **Tercero:** Rechazar en cuanto al fondo la demanda de que se trata, toda vez que el Auto de Apertura a Juicio Núm.00358/2013, ha sido impugnado en apelación, bajo la invocación de motivos de naturaleza constitucional, encontrándose apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de Puerto Plata y en consecuencia suspendida en su efectos la decisión pre indicada y solicitado el sobreseimiento correspondiente al Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Puerto Plata, tal como obra en certificación depositada en ocasión del presente proceso. **Cuarto:** Eximir de Costas y reservar las posibilidad de refutar en caso que así lo amerita”. (Sic)*

La parte accionada, Santa Ángela de Jesús Santana: “**Primero:** Dar aquiescencia a los medios de inadmisión planteados por el **Dr. Pedro Virginio Balbuena**, sobre todo el relativo a la falta de calidad de la accionante, toda vez que el derecho que reclama por mandato de la Ley Núm. 176-07, le corresponde al tesorero de la Junta Distrital. **Segundo:** Se declare Inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establece el artículo 108, letra en su literal (f) de la Ley 176-07. **Tercero:** Sin renunciar a las anteriores conclusiones, declarar inamisibile la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones de los artículos 102, 103, 111 y 112 de la ley 176-07 y del artículo 165 de la Constitución de la República. **En cuanto al fondo**, sin renunciar a lo anterior, rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Haréis justicia bajo amplias reservas”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “Nos sumamos a las conclusiones vertidas por la Sra. **Claritza Ruiz**, por intermedio de sus abogados constituidos. Queremos que se nos conceda un plazo para escrito de fundamentación de nuestras conclusiones de 10 días si lo estima el Tribunal. Es cuanto”. (Sic)

La parte accionante: “**Primero:** Que los medios, las causales de inadmisión planteadas, como la falta de calidad, el estar en curso en un proceso penal y porque se dio supuestamente repuesta a la petición conforme al artículo 108 literal d sean rechazadas. En cuanto a la petición, que se rechacen al fondo, por existir un auto de apertura impugnado, que se declare improcedente, son pruebas producidas por las partes para impugnar el juicio. En cuanto al colega de la Sra. **Ángela de Jesús**, pedimos que se rechacen sus conclusiones en todas partes. En cuanto a las conclusiones del señor **Canoa**, que ha pedido un plazo de 10 días, que se rechacen, toda vez que destruye el principio de la celeridad que la ley le otorga al proceso de amparo; añadir que el Tribunal tenga a bien fallar in voce en el día de hoy, aunque motive su fallo en los días que la ley le acuerda”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Clariza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez: Previo a las ratificaciones de las conclusiones, queremos agregar al numeral tercero de nuestras conclusiones, que se rechace en cuanto al fondo de la demanda de que se trata, además porque el asunto relativo al proceso seguido a **Gabriel Antonio Mora** no está en la etapa del juicio, sino en la etapa de preparación, artículo 305 del Código Procesal Penal, toda vez que el juicio inicia por lo establecido en el artículo 28 Código Procesal Penal, tal como lo exige el artículo 45 letra b Ley 176, ese aporte de pruebas fue hecho en base a lo que este Tribunal dispuso, dice que las pruebas tiene fecha posterior, ley que prohíba que las fechas sean posterior de la demanda. Agregar lo siguiente: *Que se excluyan como prueba del presente proceso todos y cada uno de los documentos probatorios presentados por la parte demandante, en la medida que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 137-11, en lo relativo a que no se indica qué se pretende probar con esos documentos de prueba. Que se nos conceda un plazo de 10 días para escrito de fundamentación de nuestras conclusiones*". (Sic)

La parte accionada, Santa Ángela de Jesús Santana: "Ratificamos". (Sic)

La parte interviniente forzosa: "Ratificamos nuestra petición". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

"Único: El Tribunal declara suficientemente debatido el presente caso; acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; rechaza el plazo de los diez días; declara un receso para retirarse a deliberar y retornará a las 2:30 P. M". (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 28 de noviembre de 2013, las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata y señores **Claritza Ruiz Ciriaco** y **Elio Antonio Gutiérrez**, plantearon una excepción de inconstitucionalidad, señalando en síntesis lo siguiente: “(...) *que se declare inconstitucional el artículo 44 letra (b) de la Ley 176-07, por violar los artículos 69.4, 69.10, 40.5 y 40.9 de la Constitución de la República, en cuanto a los principios de inocencia y de proporcionalidad*”. Que en ese mismo orden, la parte accionada planteó un medio de inadmisión, al señalar que: “(...) *Declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento intentada en fecha 7 de noviembre del 2013, por la Sra. Raquel Sierra Valdez, contra la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, en la persona de sus integrantes Claritza Ruiz, Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Sancansani, bajo las causales de inadmisión siguientes: a) Por falta de calidad para actuar de la accionante, pues al amparo de lo previsto por el artículo 80, párrafo II y el artículo 81 parte capital, a la señora Raquel Sierra Valdez no le corresponde sustituir al Director, ni en caso de ausencia temporal ni en caso de ausencia definitiva. b) Por encontrarse incurso la demanda en la causal de inadmisibilidad establecida por el artículo 108, letra “d” de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pues según consta en las conclusiones de la parte accionante, esta se dirige a anular las resoluciones Núm. 11/13, numeral 6to. y 12/13, emanadas de la Junta Distrital de Cabarete. c) Declarar inadmisibile la demanda de que se trata, pues la Junta Distrital de Cabarete, ha dado respuesta a la petición formulada por la parte accionante, mediante las resoluciones 11/13 numeral 6to. y 12/13 de fecha 29 de octubre de 2013, tratándose de una facultad reconocida por la ley, encontrándose este medio en curso en la causal establecida en el literal (e) artículo 108 de la Ley Núm. 137-11*”.

Considerando: Que, por otro lado, en la misma audiencia la parte co-accionada, **Santa Ángela de Jesús Santana**, dio aquiescencia a los medios de inadmisión planteados por el **Dr. Pedro**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Virginio Balbuena, sobre todo el relativo a la falta de calidad de la accionante y a la vez planteó un medio de inadmisión, a saber: **a)** *“en virtud de lo que establece el artículo 108, en su literal (f) de la Ley 176-07”*; **b)** *“(…) se declare inadmisible la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones de los artículos 102, 103, 111 y 112 de la Ley Núm. 176-07 y del artículo 165 de la Constitución de la República”*. En ese mismo sentido, el interviniente forzoso, **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, se adhirió a las conclusiones de **Claritza Ruiz**; que, por su lado, la parte accionante, **Raquel Sierra Valdez**, concluyó solicitando que se rechazara la excepción de inconstitucionalidad y los medios de inadmisión.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente acción de amparo, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata y Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez**; luego los medios de inadmisión presentados por la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata** y los señores **Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez**, así como el medio de inadmisión planteado por la parte co-accionada, **Santa Ángela de Jesús Santana**.

I. Con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata y los señores Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez.

Considerando: Que los abogados de la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata** y los señores **Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez**, concluyeron solicitando que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 44 letra (b) de la Ley 176-07, alegando que viola los artículos 69.3, 69.10, 40.5 y 40.9 de la Constitución, en lo relativo a los principios de inocencia y de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proporcionalidad. Que en ese sentido, la parte accionante, **Raquel Sierra Valdez**, concluyó solicitando que se rechazara la excepción de inconstitucionalidad; por otro lado, la parte coaccionada, **Santa Ángela de Jesús Santana**, concluyó solicitando que se acogiera dicha excepción de inconstitucionalidad, al igual que el interviniente forzoso, **Gabriel Antonio Mora Ramírez**.

Considerando: Que la excepción de inconstitucionalidad, por mandato de la Constitución de la República, debe ser examinada, ponderada y decidida como cuestión previa al resto del caso; en ese sentido, el artículo 188 de la Constitución de la República dispone que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a sus conocimiento”*. En ese mismo orden de ideas, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata** y los señores **Claritza Ruiz Ciriaco** y **Elio Antonio Gutiérrez**, señalan que el citado texto legal es contrario a los artículos 69.3, 69.10, 40.5 y 40.9 de la Constitución, es decir, viola los principios siguientes: **a)** el principio de la presunción de inocencia y **b)** el principio de proporcionalidad; por lo que el Tribunal procederá a continuación a responder dicha excepción de inconstitucionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en relación a la violación a la presunción de inocencia, este Tribunal tiene a bien analizar la misma conforme a las disposiciones contenidas en nuestra Constitución y los tratados internacionales; en este sentido, la presunción de inocencia está concebida como una de las garantías procesales que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina de manera fundamental el funcionamiento adecuado del sistema penal, correspondiendo al acusador probar los hechos que contra el imputado se alegan; por tanto, en el caso de la especie no hay un juzgamiento de la posible comisión de un hecho penal por el interviniente forzoso, **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, toda vez que la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata** debió limitarse a suspender en sus funciones a **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, conforme a lo previsto en el texto objeto del presente análisis constitucional.

Considerando: Que en este sentido, la Constitución de la República cuando se refiere al principio de presunción de inocencia o estado inocencia, lo consagra como una garantía que debe ser observada en los procesos penales; en efecto, el artículo 69, numeral 3, señala que: *“El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.

Considerando: Que más aún, el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso (...)”*. Asimismo, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la invocación del artículo 69.3 de la Constitución, precedentemente citado, es propia de la jurisdicción penal, ya que en el caso que nos ocupa no se trata de conocer de la imputación de los hechos que pueden conllevar una pena privativa de libertad, sino aplicar una medida prevista por el legislador, que ordena apartar al funcionario del ejercicio de las funciones para las cuales fue elegido por los ciudadanos hasta que se le conozca el proceso penal por ante la jurisdicción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ley.

Considerando: Que la Carta sustantiva reglamenta el “régimen de los municipios” en sus artículos 199 y siguientes; especialmente en el artículo 202 dispone: *“Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.”*

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta oportunidad que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, no viola el numeral 3, del artículo 69 de la Constitución de la República, ni tratados internacionales; además, el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiriéndose a los derechos políticos, tales como participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, tener acceso a funciones públicas, señala que: *“La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez, en proceso penal”*. Es decir, el artículo 44 de la citada ley lo que hace es reglamentar el ejercicio de las funciones de los síndicos, vicesíndicos y regidores de los ayuntamientos, así como también de los directores, subdirectores y vocales de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los distritos municipales, cuando los mismos se ven envueltos en un caso de naturaleza penal. (Sentencia TSE-030-2013).

Considerando: Que este Tribunal entiende y así lo ha establecido en varias decisiones, que la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales garantizado por la Constitución de la República y los tratados internacionales, del que está revestida toda persona que es parte de un Estado social y democrático de derecho, como es el nuestro. Sin embargo, la propia Constitución al tiempo que asegura el ejercicio de los derechos y garantías dispone en su artículo 74 inciso 2: “*Sólo por le, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*”; tal y como lo hace el artículo 44 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que este Tribunal es de criterio que el Legislador, al disponer en el capítulo II de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, referente: “*de los requisitos, inelegibilidades e incompatibilidades para desempeñar los cargos de síndicos vicisíndicos/as y regidores/as*”, dentro de cuyo capítulo está el artículo 44 de la indicada ley, ha modulado la expansión en la concretización del principio de inocencia, en específico, para el caso de éstos funcionarios elegidos por votos directos de los electores de sus respectivas comunidades, la suspensión en sus funciones constituye una medida de carácter precautoria que procura preservar bienes colectivos pertenecientes a las comunidades y que son administrados por los cabildos y operar, además, como disuasivo a los fines de encaminar la administración de los recursos municipales a los principios que enmarca el artículo 138 de la Constitución de la República, tales como: eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación; en tal razón la suspensión del señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

director de la Junta del distrito municipal de cabarete no atenta contra el estado de inocencia del que el mismo esta revestido; por el contrario dicha medida, dispuesta por la ley y conocida por los aspirantes a estas posiciones electivas, viene a garantizar bienes jurídicos fundamentales protegidos por la Constitución, que para el caso concreto tiene preeminencia.

Considerando: Que en cuanto al alegato de la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata** y los señores **Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez**, de violación al debido proceso, el Tribunal es de criterio que el artículo 44, literal b), de la citada ley no viola tal principio constitucional, en virtud de que dicho texto no establece que el funcionario edilicio imputado de un hecho penal será juzgado por tribunales diferentes a los existentes; por tanto, este Tribunal reitera en el presente caso el razonamiento que sobre este aspecto fijó en su Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012, en el sentido de que: *“Considerando: Que con relación a la violación al debido proceso, invocado por la parte accionada, este Tribunal en decisiones anteriores, ha señalado que forman parte del mismo: “1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”. Por tanto, cualquier violación debe ser invocada por ante la jurisdicción correspondiente.

Considerando: Que el legislador ha establecido como una de las funciones de los subdirectores (as) sustituir en el cargo a los directores (as), cuando éstos sean suspendidos o tengan que separarse del cargo por cualquier otra causa y que esta sea por un período de más de quince (15) días, tal y como lo dispone la Ley Núm. 176-07, en su artículo 80, modificado por la Ley Núm. 341-09: “*El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director (a). A su vez, le acompañara un subdirector (a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste (...)*”. Lo que significa que en ningún caso puede el Tesorero del cabildo sustituir en sus funciones al director de la Junta del distrito municipal de cabarete, Municipio de Sosua, Provincia San Felipe de Puerto Plata, como alega la parte accionada.

Considerando: Que al establecer la ley la posibilidad de suspensión por otras causas y la sustitución temporal por la subdirectora elegida, ante la imputación de un crimen o delito en los casos que contra el funcionario municipal se haya dictado prisión preventiva, arresto domiciliario o se haya iniciado el juicio del fondo, no constituye una vulneración a los derechos invocados por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la parte accionada, ya que la suspensión no prejuzga la decisión que en cuanto al fondo puedan tomar los tribunales correspondientes, pues se trata de una medida revestida de provisionalidad; todo lo contrario, la suspensión como medida cautelar pone al funcionario enjuiciado en el proceso penal en condiciones de emplearse con mayor tiempo para preparar sus medios defensas.

Considerando: Que la parte accionada alega la inconstitucionalidad del referido artículo 44, literal b), por ser contrario a los artículos 40.5 y 40.9 de la Carta Sustantiva, el cual expresa lo siguiente: “**40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo tanto: (...) 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare. (...) 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tiene carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar**”.

Considerando: Que la parte accionada en su excepción de inconstitucionalidad, ha puesto de relieve el principio de proporcionalidad, por supuestamente contravenir el artículo 44 de la Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Sobre dicho alegato, este Tribunal es de criterio que dicho principio ha sido concebido como una medida para evitar que se impongan sanciones desproporcionadas, lo cual no ocurre con el artículo en cuestión; además, tampoco el mismo implica una violación al principio de razonabilidad, en virtud, de que el mismo constituye un freno contra las actividades de los poderes públicos para preservar los derechos y garantías fundamentales de las y los ciudadanas/os; mas aún, en la aplicación o concretización del mismo, este puede ser legítimamente restringido mediante el juicio de adecuación, conformado por los subprincipios de “*utilidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu*”, exigiendo dicho juicio,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la medida que se vaya a imponer tenga como propósito lograr un fin no prohibido por la Constitución y las leyes.

Considerando: Que este Tribunal es de opinión que la suspensión en funciones del señor xxx, como **Director del la Junta del distrito municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa**, reúne tales premisas: es *útil* en cuanto le permite al señor Director dedicarse por entero a los requerimientos del juicio penal apertura en su contra y le hace que la Junta del distrito de Cabarete, Municipio de Sosúa continúe sin disminución sus labores a favor de su comunidad; es *necesaria* porque la suspensión que dispone la ley procura enfatizar la transparencia que debe guiar la administración en general, en el caso juzgado, la del mencionado. Es *proporcional* por que la aludida suspensión contiene en sí misma beneficios o ventajas a favor del interés público en conflicto con el bien particular del director suspendido.

Considerando: Que al examinar el texto constitucional previamente citado, conjuntamente con la disposición legal cuestionada en inconstitucionalidad, este Tribunal comprobó que el mismo no contraviene las disposiciones de la Carta Sustantiva, en razón de que las previsiones del constituyente, sobre el particular, son aplicables única y exclusivamente en la materia penal, lo cual no aplica en el caso de la especie.

Considerando: Que en ese sentido, al ser analizados los puntos planteados por la parte accionada como parte del alegato de la excepción de inconstitucionalidad, este Tribunal ha examinado y comprobado que las disposiciones del artículo 44, literal b), de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de junio del año 2007, no vulneran los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como tampoco violan tratados internacionales; por tanto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata y Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez**, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II. Con relación a los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata y Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez y el presentado por la parte accionada, Santa Ángela de Jesús Santana.

Considerando: Que la parte accionada, **Junta de Vocales de del Distrito Municipal de Cabarete y Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez**, en la audiencia del 28 de noviembre de 2013, solicitaron que se declarara inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento intentadas por **Raquel Sierra Valdez**, bajo las causales siguientes: “a) Por falta de calidad para actuar de la accionante, pues al amparo de lo previsto por el artículo 80, párrafo II y el artículo 81 parte capital, **Raquel Sierra Valdez** no le corresponde sustituir al Director, ni en caso de ausencia temporal ni en caso de ausencia definitiva. b) Por encontrarse incurso la demanda en la causal de inadmisibilidad establecida por el artículo 108, letra “d” de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pues según consta en las conclusiones de la parte accionante, esta se dirige a anular las resoluciones Núm. 11/13, numeral 6to. y 12/13, emanadas de la Junta Distrital de Cabarete. c) Declarar inadmisibles las demandas de que se trata, pues la Junta Distrital de Cabarete ha dado respuesta a la petición formulada por la parte accionante mediante las resoluciones 11/13 numeral 6to. y 12/13 del 29 de octubre de 2013, tratándose de una facultad reconocida por la ley encontrándose este medio en curso en la causal establecida en el literal (e) artículo 108 de la Ley Núm. 137-11”.

Considerando: Que el presente proceso trata de una acción de amparo de cumplimiento, regulado en el Capítulo VII, Sección I, artículos 104 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, y las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

causales de inadmisibilidad de dicha acción están contenidas, específicamente, en los artículos 104 al 108 de la indicada ley, pero la parte accionada, **Junta de Vocales de del Distrito Municipal de Cabarete y Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez**, argumentan como causa de su medio de inadmisión la falta de calidad para actuar de la accionante, **Raquel Sierra Valdez**, de conformidad a lo previsto en el artículo 80, párrafo II y el artículo 81 parte capital, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, sobre la base de que a ella no le corresponde sustituir al Director, ni en caso de ausencia temporal ni en caso de ausencia definitiva.

Considerando: Que en ese sentido, es oportuno señalar que el artículo 80 de la Ley Núm. 176-07, fue modificado por el artículo 3, de la Ley Núm. 341-09, el cual dispone que: *“El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director (a). A su vez, le acompañará un subdirector (a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste (...)”*. Por lo que, a partir de la modificación del artículo 80, la única persona con calidad para sustituir al director suspendido, interviniente forzoso en el presente proceso, **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, lo es, por disposición de la ley, la subdirectora, hoy accionante, **Raquel Sierra Valdez**, tiene aptitud para incoar la demanda en amparo de cumplimiento, a los fines que se cumpla con la disposición legal que le atribuye el derecho de sucesión a director en funciones, hasta tanto el elegido director pueda asumir las funciones nuevamente.

Considerando: Que, por otro lado, la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete y Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez**, plantean la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento por encontrarse incurso la demanda en la causal de inadmisibilidad establecida por el artículo 108, letra “d” de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante, con su acción de amparo pretende anular las Resoluciones Núm. 11/13, numeral 6to. y 12/13, emanadas de la Junta Distrital de Cabarete, argumentando además que la Junta Distrital de Cabarete ha dado respuesta a la petición formulada por la parte accionante, mediante las resoluciones 11-13 numeral 6to. y 12-13 de fecha 29 de octubre de 2013, expresando que es una facultad reconocida por la ley, encontrándose este medio incurso en la causal establecida en el literal (e) artículo 108 de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que el artículo 108, literales d) y e), de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Artículo 108. No procede el amparo de cumplimiento: “d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario”.

Considerando: Que, por otro lado, la parte co-accionada, **Santa Ángela de Jesús Santana**, dio aquiescencia al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete y Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez** y a la vez planteó un medio de inadmisión en virtud de lo que establece el artículo 108, literal (f) de la Ley Núm.137-11, el cual dispone que no procede el amparo de cumplimiento:

“f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencia”.

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 108, literales d), e) y f), este Tribunal es del criterio que en el presente caso no están presentes las condiciones previstas en el texto en cuestión para que la acción de amparo sea declarada inadmisibile; en efecto, la presente acción de amparo no procura



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de manera exclusiva la nulidad de un acto administrativo, sino que procura la protección de un derecho fundamental, el cual se ve afectado por un acto de una institución y como consecuencia de esa violación es que se solicita la nulidad de la referida disposición administrativa.

Considerando: Que además, es oportuno señalar que en el presente caso no se está demandando el ejercicio de potestades discrecionales, sino que el amparo de que se trata tiene su base jurídica en una disposición legal de obligatorio cumplimiento, la cual no deja ningún margen a la discrecionalidad, tal como es el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, previamente citado.

Considerando: Que, por otro lado, en el presente caso no se trata ni se ha propuesto ningún conflicto de competencia entre instituciones del Estado; por tanto, el medio de inadmisión fundado en el artículo 108, literales d), e) y f), de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que asimismo, la parte co-accionada, **Santa Ángela de Jesús Santana**, también presentó un medio de inadmisión en virtud de las disposiciones de los artículos 102, 103, 111 y 112 de la Ley Núm. 176-07 y del artículo 165 de la Constitución de la República.

Considerando: Que es criterio de este Tribunal que las disposiciones de los artículos 102, 103, 111 y 112 de la Ley Núm. 176-07, no son aplicables al caso que nos ocupa, en virtud de que al tratarse de un caso relacionado con la materia electoral, es evidente que este Tribunal es el competente conforme el artículo 74 de la Ley Núm. 137.11, que dispone: *“Los tribunales o jurisdiccionales especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

Considerando: Que más aún, el artículo 42 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: *“Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el Tribunal Electoral o Contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa”*. Por tanto, en virtud de las disposiciones de los textos legales previamente citados, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo resultar improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que más aún, es oportuno señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento lo que busca es que la **Junta de Vocales de del Distrito Municipal de Cabarete** cumpla con un mandato de la ley, en el presente caso con el artículo 44, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, lo que demuestra que la acción en cuestión deviene admisible por esas razones. En efecto, es por las disposiciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Núm. 176-07, que el legislador fijó la competencia del Tribunal Superior Electoral para dilucidar todo lo relativo a las aptitudes personales en el desempeño de su cargo de los funcionarios electos por el voto universal y dejado a cargo de los Tribunales Administrativos todo lo referente a los demás funcionarios designados de forma administrativa.

Considerando: Que por los motivos dados precedentemente procede que este Tribunal rechace los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete y Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez**, al cual se adhirió la parte interviniente forzosa y el medio de inadmisión planteado por la parte co-accionada, **Santa**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ángela de Jesús Santana, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III. Con relación a la intervención forzosa de Gabriel Antonio Mora Ramírez.

Considerando: Que para el conocimiento del presente expediente este Tribunal Superior Electoral procedió a conocer varias audiencias y dictar las medidas de instrucción correspondiente, por lo que examinó minuciosamente los argumentos y pedimentos de las partes en litis y comprobó que las mismas aluden a una acción de amparo de cumplimiento incoada por **Raquel Sierra Valdez**, contra la **Junta de Vocales de del Distrito Municipal de Cabarete y Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez** y contra **Santa Ángela de Jesús Santana**, presidenta del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Sosúa**, en el cual se solicita la suspensión de **Gabriel Antonio Mora Ramírez** como director del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata.

Considerando: Que además, este Tribunal ha examinado las piezas que conforman el presente expediente y comprobó que dentro de las mismas no se encontraba depositado ningún acto de alguacil en el cual se pusiera en causa al director del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata, **Gabriel Antonio Mora Ramírez** y contra el cual se ésta solicitando su suspensión; por tanto, el Tribunal es de criterio que se hacía necesario tomar las medidas de lugar a los fines de protegerle a **Gabriel Antonio Mora Ramírez** su sagrado derecho constitucional de defensa.

Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2013 dictó una sentencia in voce, que en la parte dispositiva numeral Tercero, señala lo siguiente: “*Ordena de oficio, a la parte accionante, poner en causa, en la presente acción de amparo, al señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, en su calidad de Director del Distrito Municipal de Cabarete, Municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, así como también, notificarle la instancia y todos los documentos que forman parte del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a los fines de garantizar su derecho de defensa en el presente proceso*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la citada sentencia fue dada en virtud de los principios de economía procesal y de simplificación contenidos en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dispone:

“Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso

Considerando: Que dicha decisión constituyó una tutela judicial efectiva, tendente a adoptar todas las medidas para garantizar la vigencia de las normas del debido proceso contenido en la Constitución de la República a favor de **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, razón por la cual se acoge como buena y válida, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que realizadas las puntualizaciones anteriores, procede que este Tribunal se avoque a conocer y decidir sobre el fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento.

IV. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionante, **Raquel Sierra Valdez**, propone en apoyo de su acción de amparo de cumplimiento, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: *“que en la jurisdicción penal de la ciudad de Puerto Plata han sido presentadas múltiples querellas por estafa, apropiación indebida de fondos públicos, falsificación de firma en documentos privados y públicos en contra de Gabriel Antonio Mora Ramírez, Director del Distrito Municipal, tal y como atesta la certificación depositada como medio de prueba de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, expedida en fecha 3 de octubre, que contiene cuatro de ellas; que en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fecha 21 de octubre del 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, Auto de Envío a Juicio Criminal en contra del señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, Director Municipal, atendiendo acusación de la Procuraduría General de la Republica, fundada en auditoria de la Cámara de Cuentas, por la sustracción de mas de RD\$102 millones de pesos, en perjuicio del Estado Dominicano, en cientos de cheques de la Tesorería Municipal, conforme auto del Juzgado de la Instrucción No.00358/2013 de fecha 21 de octubre del 2013”; que conforme a la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, articulo 44, procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vice síndicos y vice síndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en que: **a)** se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad; **b)** se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad; que la señora **Raquel Sierra Valdez**, ha realizado las gestiones necesarias y de lugar para que la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete** y los señores **Claritza Ruiz** y **Elio Antonio Gutiérrez**, Junta procedan a suspender en sus funciones a **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, y ponerla a ella en sus funciones, dado el legítimo derecho que le asiste; que la **Junta de Vocales de del Distrito Municipal de Cabarete** y los señores **Claritza Ruiz** y **Elio Antonio Gutiérrez**, se negó a acatar el mandato previsto en el articulo 44 de la Ley 176-07, lesionando los derechos políticos constitucionales de **Raquel Sierra Valdez**”. Agrega finalmente la accionante que: “los derechos políticos deben ser garantizados a ambos, es decir, titulares y suplentes electos por el voto universal”. (Sic)*

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo de cumplimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el sentido indicado, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que el amparo de cumplimiento procede contra *“la omisión de la autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*. (Art. 72)

Considerando: Que el amparo de cumplimiento no es más que aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos (art. 104, Ley Núm. 137-11); en efecto, el amparo contra omisiones busca asegurar la fuerza normativa de la Constitución.

Considerando: Que sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, criterio que comparte y hace suyo el Tribunal Superior Electoral, según el cual: *“En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tiene ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. En el estado social de derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado solo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”*. (Sent. G-157, abril 9/98).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, por su lado, el autor **Daniel Gómez** en su obra Acción de Amparo sostiene que: *“el amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, el juez debe ordenar la realización por parte de la autoridad pública del acto (...) que se debía realizar, es decir, el juez debe disponer un “mandamiento de ejecución”.*

Considerando: Que en idénticas premisas: *“En los agravios que motivan éste pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas... vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna.”* (**Luis José Lazzarini**, el juicio de amparo, ed., la Ley, Argentina 1988, Pág. 161); también. *“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data”* (**Luis Alberto Carrasco García**, Proceso Constitucional de Amparo, ed., FFecaat, Perú, 2012, Pág. 18)

Considerando: Que una vez definida la acción de amparo de cumplimiento y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010, **Gabriel Antonio Mora Ramírez** resultó electo como director por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus aliados, en el **distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Que en esas mismas elecciones, **Raquel Sierra Valdez** resultó electa como subdirectora por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus aliados, en el **distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata**.
- c) Que el 21 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó Auto de Apertura a Juicio Núm. 00358/2013 en contra de **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, director municipal, atendiendo a la acusación de la Procuraduría General de la República, fundada en una auditoria de la Cámara de Cuentas, por la sustracción de más de RD\$102 millones de pesos, en perjuicio del Estado dominicano, en varios de cheques de la Tesorería Municipal.
- d) Que el 23 de octubre de 2013, **Raquel Sierra Valdez** notificó el Acto Núm. 1065-2013, al **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, mediante el cual requirió a dicha Junta que procediera a reunirse y darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de suspender provisionalmente en sus funciones a **Gabriel Antonio Mora Ramírez** y posesionarla a ella (**Raquel Sierra Valdez**) en el puesto del primero.
- e) Que conjuntamente con el acto señalado previamente, **Raquel Sierra Valdez** le notificó al **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete** los documentos siguientes: **a)** copia del Auto de Envío a Juicio Criminal No.00358/2013, del 21 de octubre de 2013; **b)** copia de la certificación expedida por la Fiscalía de Puerto Plata.
- f) Que en ocasión del requerimiento señalado, la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete** procedió a reunirse y rechazó la solicitud de **Raquel Sierra Valdez**, en cuya reunión decidió no suspender en sus funciones al director municipal.
- g) Que ante la decisión tomada por la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, la accionante **Raquel Sierra Valdez**, el 07 de noviembre de 2013 depositó en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo de cumplimiento, en el cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandó la nulidad de la sesión extraordinaria 11-13, del 24 de octubre de 2013 y la Resolución 12-13, del 29 de octubre del 2013, de la citada Junta y solicitó a la vez que procedieran a suspender en sus funciones a **Gabriel Antonio Mora Ramírez** y posesionarla a ella (**Raquel Sierra Valdez**) en el puesto del primero, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

*“Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”. (Sic)*

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, que de la lectura del texto legal arriba citado se colige que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“procede”, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada y de ninguna forma puede interpretarse que las causas de suspensión la determina el concejo de regidores. (Sentencia TSE-030-2013)

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano ha tenido la oportunidad de decidir en un caso similar al que ocupa la atención de este Tribunal; en efecto, ha sido juzgado en este aspecto que: *“(...) 7.- Síntesis del conflicto. El presente caso se limita al hecho de que con motivo del proceso electoral del año 2010, el señor Belisario Martínez Hernández resultó electo suplente de regidor del Ayuntamiento Municipal de Nagua. Su suplencia se produjo con relación al regidor Jhonny Alberto Salazar, quien fue suspendido de sus funciones, quedando habilitado para ocupar el referido cargo edilicio el señor Belisario Martínez Hernández, por decisión del Concejo Municipal. No obstante haber asumido sus funciones y cumplido con su asistencia a cada sesión, el Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López, realizó una oposición a pago ante la Tesorería Municipal, imposibilitando al señor Belisario Martínez Hernández de recibir retribución alguna, por lo que se vio precisado a interponer una acción de amparo de cumplimiento orientada a obtener la protección de sus derechos”*; que en ese mismo orden ha sido decidido: *“(...) j) Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido”. (Sentencia TC/0096/12)

Considerando: Que del examen del caso que nos ocupa, este Tribunal es de criterio que no se justifica la actuación de la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, ya que de los documentos que reposan en el expediente se desprende que el 21 de octubre de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el Auto de Envío a Juicio Criminal Núm. 00358/2013, remitió a juicio de fondo el expediente de **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, por presunta violación a los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 262 y 266 del Código Penal de la República Dominicana y 145 de la Constitución de la República y que el 23 de octubre de 2013, la accionante, **Raquel Sierra Valdez**, mediante el Acto Núm. 1065-2013, intimó al **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, para que procediera conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, pero esta junta, mediante actuaciones al margen de la ley, se negó a suspender a **Gabriel Antonio Mora Ramírez** como director y a la designación de la subdirectora **Raquel Sierra Valdez** en su lugar.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que el Juez de la Instrucción ordenó la apertura a juicio contra **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cabarete debió reunirse y suspenderlo en sus funciones de director; en consecuencia, la actuación de la citada junta deviene en un atentado a la legalidad a la que debe sujetarse la administración pública, lo cual no puede ser aceptado en un Estado social, democrático y de derecho, como es el dominicano.

Considerando: Que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que haga posible el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento y más aún, no sólo existe un proceso penal en curso, sino que los órganos judiciales apoderados han emitido actuaciones, como un Auto de Apertura a juicio, mediante el cual se envía a **Gabriel Antonio Mora Ramírez** al juicio de fondo; por lo que, conforme al texto del artículo 44, literal b), la suspensión procede tan pronto se haya dado inicio a dicho juicio, cuya audiencia está fijado para el día 23 de enero de 2014, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

Considerando: Que el Tribunal está en la obligación de examinar la regularidad o validez de la decisión de la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, adoptada en su Sesión Extraordinaria 11-13, numeral “6”, del 24 de octubre de 2013 y la Resolución 12-13, del 29 de octubre de 2013, mediante la cual decidió rechazar la solicitud de suspensión en sus funciones de director del **distrito municipal de Cabarete**, señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez**.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado; que en tal virtud, la decisión adoptada por la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, en su Sesión Extraordinaria Núm. 11-13, numeral “6”, del 24 de octubre de 2013 y la Resolución 12-13, del 29 de octubre de 2013, mediante la cual decidió rechazar la solicitud de suspensión en sus funciones del director del **distrito municipal de Cabarete**, señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, está afectada de nulidad, por contravenir las disposiciones de la Constitución y la ley; en consecuencia, corresponde al órgano establecido tomar dicha decisión, ya que si lo hace un órgano incompetente, la misma deviene en ineficaz, siendo los artículos 44 y el 80 (modificado por la Ley Núm.341-09), de la Ley Núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, lo suficientemente claros en este aspecto de cuál es el órgano competente.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites consagrados por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal declara la nulidad de las decisiones adoptadas por la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete**, contenida en el acta de su Sesión Extraordinaria 11-13, numeral “6”, del 24 de octubre de 2013 y la Resolución 12-13, del 29 de octubre de 2013, mediante las cuales acordó rechazar la solicitud de suspensión en sus funciones del director del **distrito municipal de Cabarete**, señor **Gabriel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Antonio Mora Ramírez, por las mismas ser contrarias a la Constitución de la República, los tratados internacionales de los cuales es signatario el Estado dominicano y las leyes internas vigentes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. (Sic)*

Considerando: Que el artículo 110 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“La sentencia que declara fundada la demanda debe contener: a) La determinación de la obligación incumplida; b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir; c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida; d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones de los literales b) y c) del artículo citado arriba, el Tribunal o Juez de amparo, cuando declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tiene que ordenar a la autoridad en falta que proceda a cumplir con su obligación y, además, debe indicar el plazo en el cual dicha acción debe ejecutarse, no es menos cierto que de manera excepcional este mandato puede ser atenuado o atemperado; en efecto, ante la reticencia de la autoridad edilicia en cumplir con el mandato de la ley, el Tribunal debe avocarse a conocer y disponer directamente lo que procede en el caso de la especie, fundamentado en los principios de celeridad y efectividad contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales* señala que la: *“condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal concederá, en el presente caso, una tutela judicial diferenciada y procederá a dictar directamente las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales vulneradas por el accionado, la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata.**

Considerando: Que la Constitución dominicana, en el párrafo I del artículo 201 consagra: *“El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuar como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente”*; De igual forma, la Ley Núm. 176-07, en su artículo 80, modificado por la Ley Núm. 341-09, del 26 de noviembre de 2009, dispone que: *“El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director(a). A su vez, le acompañará un subdirector(a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste (...).”*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente resulta ostensible que las decisiones adoptadas, así como las actuaciones llevadas a cabo por la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata**, contra la accionante, **Raquel Sierra Valdez**, contenidas en el Acta de Sesión Extraordinaria 11-13, numeral “6”, del 24 de octubre de 2013 y la Resolución 12-13, del 29 de octubre de 2013, resultan contrarias al derecho.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la accionante, **Raquel Sierra Valdez**, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge**, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento, incoada por la parte accionante, señora **Raquel Sierra Valdez**, en su calidad de Sub Directora de la Junta Distrital de Cabarete; **contra** la parte accionada **Junta Distrital de Cabarete**, Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, en la persona de sus integrantes, **Claritza Ruiz**, presidenta y los vocales **Elio Antonio Gutiérrez** y **Lorenzo Roberto Sancasanni** y la señora **Ángela de Jesús Santana**, presidenta de la Sala Capitulada de la Alcaldía de Sosúa, por haber sido hecha conforme a la Ley.

Segundo: **Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad del artículo 44, letra “b” de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones, planteada por la parte accionada, señores **Claritza Ruiz** y **Elio Antonio Gutiérrez**, presidenta y vocal de la **Junta Distrital de Cabarete**, a través de sus abogados, **Dres. Pedro Virginio Balbuena** y **Rolando Martínez**; a la cual se adhirió el interviniente forzoso, señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez** a través de su abogado, **Dr. Ramón Núñez**, en razón de que este Tribunal ha determinado que el citado artículo no es contrario a la Constitución de la República.

Tercero: **Rechaza**, los medios de inadmisión de la presente acción de amparo de cumplimiento, planteados por los accionados: señores **Claritza Ruiz** y **Elio Antonio Gutiérrez**, a la cual se adhirieron los señores **Ángela de Jesús Santana** y el interviniente forzoso, **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, director de la **Junta Distrital de Cabarete**, fundamentados dichos medios: a) por falta de calidad de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante; b) por el artículo 108, por las causales contenidas en los literales “d” y “e” de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; así como también los medios de inadmisión planteados por el Abogado de la señora **Ángela De Jesús Santana**, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 letra “f” de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y por violación a los artículos 102, 103 y 112 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones; y el artículo 165 de la Constitución de la República, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. **Cuarto: Acoge**, en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento; y en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico las decisiones adoptadas en la Sesión Extraordinaria 11-13, numeral “6”, de fecha 24 de octubre del año 2013 y la Resolución 12-13, de fecha 29 de octubre del año 2013, emitidas por la **Junta Distrital de Cabarete**, por ser violatorias al artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **Quinto: Ordena** la suspensión del señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez**, en sus funciones de **Director de la Junta Distrital de Cabarete**, hasta tanto intervenga sentencia definitiva al fondo en el proceso que se le sigue, por presunta violación a los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 262 y 266 del Código Penal de la República Dominicana y 145 de la Constitución de la República. **Sexto: Dispone** que la señora **Raquel Sierra Valdez**, en su calidad de Sub Directora **de la Junta Distrital de Cabarete**; sea juramentada y asuma, de manera provisional, la función de **Directora del Distrito Municipal de Cabarete**, Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, hasta tanto culmine el proceso judicial penal contra el señor **Gabriel Antonio Mora Ramírez**. **Séptimo: Impone** a los señores **Claritza Ruiz** y **Elio Antonio Gutiérrez**, en sus respectivas calidades de presidenta y vocal de la **Junta Distrital de Cabarete**, Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, un astreinte de cinco mil con 00/100 Pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión. **Octavo: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Noveno: **Ordena** la notificación de la presente decisión a la Tesorería Nacional, Junta Central Electoral y Liga Municipal Dominicana, a los fines correspondientes. La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2013; año 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Dr. Blaurio Alcántara**, suplente del **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-036-2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 52 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.